



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN
RADICACIÓN: 47-189-03-31-001-2022-00097-00

NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de la facultad contemplada en el Num. 12 del Art. 42 del C. G. del P., el despacho procede a adoptar medidas de saneamiento en aras de encausar el presente asunto y dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 37 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.

ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2023¹ se desarrolló la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006² en donde fueron resueltas las objeciones y graduados las acreencias con sus respectivos saldos y votos; adicionalmente se ordenó:

“Para la celebración del acuerdo de reorganización, señálese el término de 4 meses, siguientes a la celebración de esta audiencia, sin perjuicio de que las partes puedan materializarlo en un término inferior, como indica el Art. 31 de la ley 1116 de 2006, sin que pueda prorrogarse en ningún caso”.

De la anterior prescripción, debía haberse presentado el acuerdo durante el mes de febrero, pero el promotor lo omitió, no obstante, el Juzgado en proveído del 23 de ese mes³ dispuso nombrarlo como liquidador.

De manera extemporánea presentó el promotor⁴ el inventario solicitando y pidió la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006⁵.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las normas que gobiernan este tipo de asuntos serán revisadas de manera articulada con las contenidas en el Código General del Proceso, circunscribiéndose el despacho a pronunciarse

¹ Ver archivo digital **N° 068 y 069** del expediente electrónico.

² “2. Practicadas las pruebas en un tiempo no superior a treinta (30) días, convocará a audiencia en la cual resolverá las objeciones. En la misma providencia aprobará el inventario, reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la presentación del acuerdo.”

³ Ver el auto del 23 de febrero de 2024, visible en el archivo digital **N° 080** del expediente electrónico.

⁴ Ver archivo digital **N° 081** del expediente electrónico.

⁵ Ver archivo digital **N° 083** del expediente electrónico.

respecto a la designación como liquidador del promotor, señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN**, sin haber realizado la ponderación de su comportamiento extemporáneo, lo que a la postre habilita al despacho a adoptar medidas de saneamiento que lleven a la aplicabilidad de lo dispuesto en el Art. 37 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, debido a que tal actuación no obliga al despacho, por no ser coherente con la realidad procesal, de ahí que deba apartarse de los efectos del auto dictado el 23 de febrero de 2024.

Sobre el tema, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, en sentencia del 4 de agosto de 2021 indicó:

“(…) En principio debe reiterarse que esta institución no fue creada para replicar la actividad jurisdiccional, salvo cuando exista una irregularidad que configure «vía de hecho» y el interesado así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros instrumentos ordinarios o extraordinarios para conjurar el agravio. De ahí que solamente «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial» (CSJ STC9877-2018, CSJ STC9600-2019).

Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, donde la Sala de Casación Laboral por auto de 25 de noviembre de 2020, mantuvo la decisión adoptada el 24 de junio del mismo año que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora en calidad de interviniente ad excludendum, contexto donde no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que la hermenéutica reprochada es plausible.

En punto a los reparos formulados por la interesada, cabe observar que, en relación con el agravio del principio de taxatividad en materia de nulidades, la autoridad enjuiciada sostuvo que

(…) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez

⁶ STC9763-2021, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales». Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que

(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia”.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, si bien la estructura jurídica que cimentó la decisión en comento, son acordes a la ruta procesal dispuesta para esta causa, lo que se reprocha es haber pasado por alto el comportamiento omisivo por parte de la demandante, y como quiera que el artículo 132 del C. G. del P. permite realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios, es idóneo volver sobre la decisión y enmendar las falencias, para imprimirle al proceso una adecuación exenta de vicios.

Habiendo dejado claro la ruta decisoria que se imprime a este asunto, debe a continuación compartirse el esquema normativo que se revisa y que cobija la decisión que en esta instancia se adoptará.



Descendiendo al planteamiento, se expone anacrónica la designación del promotor como liquidador, pese a la posibilidad legal de su nombramiento, ello debido al incumplimiento de las funciones que le atañían, como se dispuso en el numeral tercero del auto del 5 de octubre de 2023⁷, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Para la celebración del acuerdo de reorganización, señálese el término de 4 meses, siguientes a la notificación por estado de este proveído, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, como indica el Artículo 31 de la ley 1116 de 2006, sin que pueda prorrogarse en ningún caso”.

Pues bien, habiendo sido superado el término concedido en la providencia citada, en auto del 23 de febrero de este año⁸ fue nombrado como liquidador al deudor, señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVAN**, y le fue concedido el término de 15 días, contados a partir de la notificación del anterior proveído, con la finalidad de que presentara el inventario valorado, mismo plazo en que debía presentar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

Volviendo sobre el alcance y consecuencias trazadas en el Art. 37 de la ley 1116 de 2006, esta es, la no presentación del acuerdo de reorganización, no era armonioso con el propósito de ley entregar al promotor las funciones de liquidador, ello si se tiene en cuenta la abierta inobservancia de los deberes que le asistían legalmente.

Se afirma lo anterior tomando en consideración que el promotor cumple funciones de administrador del concurso, estando sometido a unos deberes que, en caso de sustracción, como en el evento que acaeció, se faculta al

⁷ Ver archivo N° 069 del expediente electrónico

⁸ Ver archivo N° 180 del expediente electrónico.

juez del concurso la remoción, actuación que no es discrecional, pues las causales para su decreto son objetivas, tal como lo establece el **artículo 5 numerales 8 y 9º, artículo 67¹⁰ y 122¹¹ de la Ley 1116 de 2006**, en concordancia con lo dispuesto en el **Decreto 962 de 2009¹²** y el **Decreto 2130 de 2015**.

Ahora, para mayor comprensión de lo que sigue en este asunto, luego de campeado el plazo para presentar el acuerdo de reorganización, sin que ese laborío se diera, es menester hacer cita de lo indicado en el Art. 37 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, cuyo alcance es el siguiente:

“Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y

3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De

⁹ **“FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.** Para efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: **8. Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo. 9. Ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.**” Resultado por fuera del texto original.

¹⁰ **“PROMOTORES O LIQUIDADORES.** Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, deberá designar al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, podrán sustituir al liquidador designado por el Juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación. **Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno. El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley, no tendrán derecho sino al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso.** Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea. PARÁGRAFO 1. La lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el gobierno. PARÁGRAFO 2. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación. PARÁGRAFO 3. El Gobierno reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley. Mientras tanto, se aplicarán a promotores y liquidadores los requisitos y demás normas establecidas en las normas vigentes al momento de promulgarse la presente ley.” Resultado por fuera del texto original.

¹¹ **“ARMONIZACIÓN DE NORMAS CONTABLES Y SUBSIDIO DE LIQUIDADORES.** Para efectos de garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, el Gobierno Nacional revisará las normas actuales en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal y divulgación de información, con el objeto de ajustarla a los parámetros internacionales y proponer al Congreso las modificaciones pertinentes. En aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno. El subsidio no podrá ser en ningún caso superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, pagaderos, siempre y cuando el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso liquidatario marche normalmente. En el proceso de liquidación judicial, tramitados ante la Superintendencia de Sociedades que no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y los honorarios de los liquidadores, serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de sociedades, hasta por veinte (20) salarios mínimos.”

¹² Por el cual se reglamentan los artículos 5º, numeral 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores. Ver en la norma en el siguiente enlace <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=35695>

presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelaciones de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

PARÁGRAFO 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo [38](#) de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo [50](#) de la misma ley".

A su turno, el Art. 38 enlista los efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización, así:

“Los efectos que producirá la no presentación o no confirmación del acuerdo serán los siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica.

2 Separación de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.

3. La culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

4. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo será considerado sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al promotor dentro del plazo que el juez del concurso señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o en el exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos*

patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión”.

Y el Art. 50 concreta:

“La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.

3. La separación de todos los administradores.

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las

obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.

9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

10. La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiéndolo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o del exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión".

De las normas citadas surge que ante la no presentación del acuerdo de reorganización o la no confirmación se abre paso a la fase liquidatoria, ya por acuerdo de adjudicación o decisión del juez del concurso.

En punto a la etapa en que se encuentra este asunto, la doctrina ha indicado¹³:

“La no presentación del acuerdo de reorganización, o la no confirmación de éste, produce unos efectos jurídicos fatales para la vida jurídica de la persona jurídica deudora, pues conduce a su liquidación, bien sea a través de la celebración del acuerdo de adjudicación, o a través de decisión del juez del concurso (adjudicación de bienes).

Los efectos jurídicos que produce la no presentación del acuerdo de reorganización, o la no confirmación de éste, son los mismos que produce la apertura de la liquidación judicial, en su mayoría. Aunque en su mayoría sean los mismos efectos jurídicos los que producen estos fenómenos jurídicos, lo cierto es que los que produce la no presentación del acuerdo de reorganización, o la no confirmación de éste, son más catastróficos que los que produce la apertura de la liquidación judicial, porque conducen, irremediablemente, a la liquidación de la empresa, mientras que los que produce la apertura de la liquidación judicial -aunque son también catastróficos- son remediables por la vía de la celebración de un acuerdo de reorganización. Así vemos lo que aparentemente es un absurdo jurídico: un instituto jurídico (la reorganización) ideado para la recuperación de la empresa se transforma en un medio para liquidarla, y otro instituto jurídico ideado para liquidar la empresa (liquidación judicial) se convierte en un medio para la recuperación de la empresa”.

En ese orden, en vista de la sustracción en cuanto a la presentación del acuerdo de reorganización empresarial, que denota incumplimiento de los deberes del promotor¹⁴, es apenas apropiado dejar sin efectos la designación del promotor como liquidador pues, a la postre, la dejadez que se ha evidenciado se verá reflejada también en la fase en que se encuentra esta causa, torpedeando el deudor el pago de las obligaciones insolutas.

Bajo la argumentación que precede, se dejará sin efectos el proveído en mención, adoptándose los correctivos a que haya lugar en consonancia con la etapa en que ingresó el asunto de insolvencia.

Finalmente, en punto al liquidador, la secretaría de este juzgado hizo la indagación correspondiente en cuanto a los auxiliares de la justicia que integran la lista remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del

¹³ DERECHO CONCURSAL, Régimen de Insolvencia Empresarial, RUDY PEREIRA PEREIRA, Pag.428, segunda edición, Editorial Leyer.

¹⁴ Artículo 18 del Decreto 962 de 2009 **“Artículo 18. Remoción y Sustitución.** Habrá lugar a la remoción y consecuente sustitución del auxiliar de la justicia por parte del Juez del concurso en aplicación de las facultades otorgadas por los numerales 8 y 9 del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, cuando se acredite en el proceso de insolvencia la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: 1. **El incumplimiento grave de sus funciones, deberes u obligaciones.** 2. El incumplimiento reiterado de las órdenes del Juez cuando este así lo considere, 3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento, 4. Haber suministrado información engañosa sobre las calidades profesionales o académicas que la Superintendencia de Sociedades hubiera tenido en cuenta para incluirlo en la lista, 5. Haber hecho uso indebido de información privilegiada, 6. **Por acción u omisión, haber incumplido la ley, reglamento o instructivo al que debiera someterse,** 7. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente, 8. Haber realizado como liquidador nombramientos o contratos que real o potencialmente afecten negativamente el patrimonio del insolvente o los intereses de los acreedores, o los hubiesen puesto en peligro, 9. No guardar la debida reserva de la información comercial, patentes, procedimientos y procesos industriales, 10. Las demás contempladas en la ley. El auxiliar de la justicia removido será objeto de exclusión de la lista y tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración, el cual corresponderá al monto determinado por el Juez del concurso según el avance de las etapas del proceso de reorganización en término de meses, o de las de liquidación judicial y al cual adicionalmente le serán aplicables, las reglas referentes a gastos del proceso, establecidas en este decreto. Parágrafo. También serán removidas las personas jurídicas cuyos designados incurran en las causales previstas en este artículo” (Resaltado por fuera del texto original).

Magdalena, que cumplieran las exigencias del **artículo 4 y s.s. del Decreto 962 de 2009**, dado que allí no se especifica que sea para esta clase de asuntos, sin encontrar alguno con tales requerimientos o especialistas en esa área –la mayoría no contestaron las llamadas telefónicas-, por lo que se torna imperioso echar mano de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades¹⁵, en la que sí es verificable tal requerimiento, concretamente, para designar a quien esté inscrito en la Intendencia de Barranquilla, cercana como lo es Santa Marta (en la que están inscritos los auxiliares de la lista del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena), en aras de evitar mayores gastos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**:

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto dictado el 23 de febrero de 2024, al interior del proceso de insolvencia de persona natural comerciante **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN**, conforme a lo argumentado en precedencia.
2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN** de la persona natural comerciante **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN**, identificado con C. C. N° 12.621.850 de Ciénaga, Magd., acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
1. **ORDENAR** la **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** del deudor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN**, identificado con C. C. N° 12.621.850 de Ciénaga, Magd.
2. Advertir que, corolario de ello, **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN**, identificado con C. C. N° 12.621.850 de Ciénaga, Magd., **HA QUEDADO EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación judicial*”.
3. Designar como liquidador de la persona natural comerciante, al señor **BARACALDO LOZANO JOSE RUSBEL**, identificado con C.C. N° 79203037¹⁶, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, por la Intendencia de Barranquilla.
4. Comunicar al liquidador la asignación en el cargo. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y envíese por el medio más expedito, Indicando que con **INMEDIATEZ** deberá manifestar su aceptación.
5. Ordenar al liquidador la inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7 de la Ley 1116 de 2006.
6. Adviértase al liquidador que su gestión deberá ser austera y eficaz.
7. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, deberá presta caución dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la cual deberá constituir por el 0,3% del valor total de los activos para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella

¹⁵ Consultar: <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

¹⁶ Conforme a los datos de la lista, el liquidador cuenta con el correo electrónico rusbelb7@hotmail.com, teléfono celular 311452664 y 3114552664.

llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas en ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por CINCO (5) AÑOS CONTADOS a partir de la cesación de sus funciones.

8. Advertir que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.
9. **ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.
10. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2020 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014 expedida por la superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo los lineamientos de las normas contables, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente, y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.
11. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015. Único reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos por parte del deudor, un estimativo de **GASTOS DEL PROCESO**, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades establecidas en el artículo 5. Numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, **CUANDO SE REMITAN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS O NOMBRAMIENTOS.**
12. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional de los auxiliares de la justicia de la lista que lleva la Superintendencia de Sociedades, contenida en la resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; asimismo y conforme al acta de posesión, deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 del 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda constituir conflicto de intereses o que pueda afectar de forma negativa el ejercicio de sus funciones.
13. Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia

con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018.

14. Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente proveído, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la liquidación del patrimonio, sin perjuicio que busque la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.
15. Advertir que en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y si (ii) no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, que dé cuenta de la inexistencia de activos.
16. Ordenar la fijación del **AVISO** en TYBA y en el microsítio de este juzgado en el portal web de la Rama Judicial, por el término de diez (10) días, en el cual se informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, en el que se indique el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Así mismo, se deberá fijar copia del **AVISO** en la página del deudor (si tuviere) y del liquidador, lo mismo que en las sedes, sucursales y agencias del deudor durante todo el trámite del presente proceso, para lo cual se concede al liquidador el término de cinco (5) días siguientes a la posesión, para su fijación.
17. Ordenar al liquidador que gestione ante la **CÁMARA DE COMERCIO** del domicilio del deudor y sus sucursales, si es el caso, la inscripción de lo decidido en este auto, como es el inicio del proceso de liquidación judicial.
18. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos, si fuere el caso.
19. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor. Ordenar al liquidador dar trámite a los oficios dentro del término de cinco (5) días siguientes a la posesión, en las oficinas de registro correspondiente, a efectos de que queden inscritos los embargos, de lo cual se dejarán las constancias respectivas.
20. Advertir a los acreedores que a partir de la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, cuentan con **VEINTE (20) DIAS** para que presenten sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado a consecuencia del incumplimiento del acuerdo, de la liquidación judicial, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.
21. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de **treinta (30) DÍAS** a partir de su posesión. Bienes que deberán ser evaluados posteriormente por expertos que designe el despacho, si a ello hubiere

lugar. Realizado lo anterior, el liquidador deberá entregar el **INVENTARIO** para que el despacho **CORRA TRASLADO** por el termino de diez (10) días.

22. Ordenar al liquidador que transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior, cuenta con el término de **UN (1) MES** para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que sirvieron de soporte para la elaboración del mismo, junto con el inventario valorado de bienes del deudor o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público. Lo anterior con el fin de que se surta el **RESPECTIVO TRASLADO** como dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, si se presentaran objeciones, de lo contrario dentro de los quince (15) días siguientes, se emitirá auto que reconozca los créditos.
23. **ORDÉNESE** a remisión de la presente providencia al **MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL**, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y a la **SUPERINTENDENCIA** que ejerce vigilancia o control, para lo de su competencia.
24. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.
25. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, deberá **OFICIAR A LOS JUECES Y DEMÁS AUTORIDADES** que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando una sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.
26. Ordenar al liquidador que una vez ejecutoriada la orden dispuesta en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.
27. Advertir al liquidador que para la designación del perito evaluador, deberá remitir a este juzgado, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, conforme a los establecido en el artículo 53 de la ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015 y las pautas de **AUSTERIDAD PROPIAS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**. Igualmente deberá señalarse que las propuestas de los peritos deben cumplir los requisitos que establece la resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, terna que deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro abierto de Avaluadores y allegar: a) Hoja de vida b) Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Avaluadores c) Advertir que en caso de que el comerciante no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

28. Advertir al liquidador que los avalúos que presente sin la debida designación del juez, no tendrán validez en el proceso y los gastos en que se incurra serán de su cargo.
29. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, deberá iniciar las acciones legales pertinentes ante las autoridades competentes.
30. Ordenar al liquidador que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su posesión, verifique cuáles son los contratos necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006.
31. Advertir que de conformidad con el artículo 50 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.
32. El liquidador designado deberá remitir al Despacho la relación de los contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si los hubiere.
33. Advertir que de conformidad con el artículo 50 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo de Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que el deudor tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.
Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.
34. En virtud del efecto referido en el auto de terminación del acuerdo de reorganización y apertura del proceso de liquidación judicial, el liquidador, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su posesión, deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda ante dichas entidades si a ello hubiere lugar.
35. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por este despacho judicial.

36. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.
37. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.
38. Por secretaría, compártase al auxiliar de la justicia el link que dirige al expediente electrónico, a fin de que tenga acceso a todas las actuaciones surtidas y las que en adelante se gestionen, indicándole el portal web y software en que son divulgadas las providencias, para que esté al tanto de lo que se decida en este asunto.
39. Advertir al liquidador que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en diversas materias relacionadas con los procesos concursales, antes de posesionarse en el cargo de liquidador, deberá confirmar los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestaran servicio en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa, como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles durante todo el proceso de liquidación judicial.
40. Advertir al deudor, señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN**, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.
41. Ordenar al deudor, señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN**, que a través de correo electrónico remita al liquidador y este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, deberá informar dicha situación al despacho y al liquidador para tomar las medidas pertinentes.
42. Prevenir al deudor, señor **SANTIAGO RAFAEL FERNÁNDEZ GALVÁN**, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, igualmente la prohibición de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que el despacho les imponga, conforme lo determina el artículo 50 numeral 11 de la ley 1116 de 2006.
43. Advertir a los acreedores que la información que presente el deudor quedará a disposición en el expediente electrónico y en los registros del software TYBA de forma permanente, teniendo las partes la carga de revisar el expediente y asistir a las audiencias que se programen e

informarse de manera completa y en debida forma sobre el proceso de liquidación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

**ESTADO N° 049
DE 2024¹⁷**

¹⁷ Consultar: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales/inicio?p_p.id=co.com.avanti.efectosProcesales.PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE.qOzzZevqIWbb&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&co.com.avanti.efectosProcesales.PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE.qOzzZevqIWbb.tipoCategoria=tipoPub&co.com.avanti.efectosProcesales.PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE.qOzzZevqIWbb.action=filterCategories&co.com.avanti.efectosProcesales.PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE.qOzzZevqIWbb.idTipo=8766886

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9842455aae08bd05381f640e8f5284425389ef99a36112b8300274362558347**

Documento generado en 09/08/2024 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>